



Recurso nº 265/2021 C. Valenciana 60/2021

Resolución nº 901/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. G. C., en su calidad de representante de GENERAL DE ANÁLISIS, MATERIALES Y SERVICIOS, S.L., consejera delegada solidaria de la mercantil GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.L., D. J. L. S. C., en nombre y representación de S.A. DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A. y D. L. J. R. C., en nombre y representación de PESA MEDIOAMBIENTE, S.A.U., en representación de UTE GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.L. - S.A. DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A. (COPASA) - PESA MEDIOAMBIENTE, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR) para contratar las "*Obras de construcción de la EDAR de Cheste-Chiva (Valencia) y colectores generales. Expediente 2019/GV/0005*", este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR), convocó licitación para el contrato de "*Obras de construcción de la EDAR de Cheste-Chiva (Valencia) y colectores generales*", bajo el número de expediente de contratación 2019/GV/0005.

Los Códigos de clasificación CPV del contrato son los nº 45232420 - Construcción de planta depuradora de aguas residuales; 45232431 - Estación de bombeo de aguas residuales; 45232440 - Trabajos de construcción de tuberías para aguas residuales. El anuncio de licitación se publicó y en fecha 2 de abril de 2019 en el Diario Oficial de la Unión



Europea y en fecha el 31 de marzo de 2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato se cifra en 20.920.912,78 euros. Se trata de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada. El plazo de ejecución del contrato es de 24 meses.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El procedimiento de adjudicación ha sido el abierto en tramitación ordinaria. En el procedimiento de adjudicación han presentado sus respectivas ofertas quince licitadores, identificados en el archivo del expediente administrativo: «5. Relación de licitadores.pdf»

Tercero. Tras los trámites oportunos, con fecha 4 de junio de 2019 la Mesa de contratación procedió a la apertura de la documentación relativa a criterios dependientes de juicio de valor (sobres B) de las empresas admitidas a la licitación; tras la emisión del oportuno informe de valoración de los criterios dependientes de juicio de valor, con fecha 13 de diciembre de 2019 se emitió informe de valoración de las proposiciones conforme a los criterios dependientes de juicios de valor resultando excluida una de las licitadores por no alcanzar el umbral de puntuación requerido en el Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante PCAP)

Con fecha 12 de febrero de 2020 se procedió a la apertura de la documentación relativa a criterios evaluables de forma automática (sobres C). Con carácter previo a la apertura de los sobres C, la Mesa hizo constar en acta el resultado de la citada evaluación previa y la relación de licitadores que quedaban excluidos. Así se aprecia en la página 34 del archivo que obra en el expediente administrativo: «12 Actas de la mesa de Contratación referidas al procedimiento de contratacion.pdf»

Al encontrarse una de las ofertas económicas de los licitadores incurso en presunción de anormalidad se tramitó el oportuno expediente contradictorio, procediendo ulteriormente a su exclusión por falta de justificación oportuna de la viabilidad de su oferta económica.



Con fecha 27 de octubre de 2020 se emitió informe de valoración de la documentación relativa a criterios evaluables de forma automática y de evaluación final completa de las proposiciones, identificando como oferta económicamente más ventajosa, según la clasificación recogida en el mismo, la presentada por la UTE. TECNOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, S.A. – BECSA, S.A – S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA – DEPURACIÓN DE AGUAS DEL MEDITERRÁNEO, S.L. (en adelante TCOP UTE).

Con fecha 23 de noviembre de 2020 la Mesa de contratación formuló su propuesta de adjudicación a favor de la proposición de la citada TCOP UTE; y en fecha 26 de noviembre de 2020 la aceptó la propuesta por el órgano de contratación.

Con fecha 2 de diciembre de 2020 y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público se remitió al licitador seleccionado el correspondiente requerimiento de documentación. Una vez cumplimentado, mediante Resolución de fecha 8 de febrero de 2021 de la Vicepresidenta del Consejo de Administración de la EPSAR, se acordó la adjudicación del contrato a favor de la TCOP UTE. La mercantil recurrente resultó clasificada en segundo lugar.

Cuarto. Frente a la resolución de adjudicación del contrato de obras reacciona GOMSL UTE mediante la interposición del presente recurso especial en materia de contratación. El recurrente invoca los siguientes motivos de impugnación: 1) Que la Mesa de contratación ha realizado una valoración subjetiva de un criterio adjudicación automático: en particular censura la aplicación del criterio de adjudicación recogido en la cláusula 10.1.c) del Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) relativo al número de obras similares efectuadas por el jefe de obra y por el responsable de equipos electromecánicos en los últimos 15 años. Sostiene la recurrente que la Mesa de contratación ha aplicado de manera incorrecta y arbitraria el criterio referido, y que esta circunstancia no resulta admisible al poderse conocer el resultado de la adjudicación. 2) Que ello ha entrañado un vicio procedimental al verse comprometido el secreto de las proposiciones de los licitadores. Y anuda a tales motivos de impugnación la pretensión de anulación de la resolución de adjudicación y el procedimiento de licitación en su integridad, sin perjuicio de que el órgano de contratación proceda a la convocatoria de una nueva



licitación. Y subsidiariamente, en caso de que no se anule la licitación en su integridad, solicita GOMSL UTE que se retrotraigan las actuaciones al momento de la comprobación del criterio automático de la cláusula 10.1.c) del Anexo VII.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que solicita la desestimación del recurso, pues considera que ha aplicado correctamente el criterio automático de adjudicación. Sostiene además que pretender que las puntuaciones del citado criterio deberían otorgarse de forma automática, simplemente, a partir de la información facilitada por los licitadores, pero sin comprobar previamente la conformidad de dicha información y de las pruebas correspondientes con las especificaciones del pliego, vulneraría la Ley y sería contrario a los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública. Además, a los efectos de constatar si se ha incurrido en error técnico en la valoración del criterio automático, se acompaña como anexo un nuevo informe emitido por el departamento de proyectos, obras y explotaciones de EPSAR, en el que se ofrecen los resultados de la revisión de la documentación que se aportó por GOMSL UTE a los efectos de la valoración de la experiencia previa del jefe de obra y del responsable de equipos electromecánicos. Y en dicho informe anexo se confirma la puntuación otorgada al recurrente.

Sexto. En fecha 12 de marzo de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 17 de marzo de 2021 se presentan alegaciones por TCOP UTE. En ellas manifiesta que el acuerdo de adjudicación es ajustado a derecho y censura el motivo de impugnación invocado por GOMSL UTE porque la valoración de la experiencia del jefe de obra como criterio automático de adjudicación se basa en un informe técnico. Sostiene que lo que pretende el recurrente es sustituir el criterio técnico del informe por el suyo propio, lo que no se compadece con la doctrina del Tribunal sobre valoración de criterios automáticos de adjudicación. Destaca además que la recurrente no formula reproche alguno a la motivación contenida en el informe técnico.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de marzo de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de



contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016), nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019) y Acuerdo de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Tercero. Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de obras con un valor estimado superior a tres millones de euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido presentado en fecha 2 de marzo de 2021, y, por tanto, en el plazo de quince días a contar desde la notificación al recurrente del acuerdo recurrido, en fecha 9 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. El recurso se interpone en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato de obras que en atención a su valor estimado se encuentra sujeto a regulación armonizada.



Sexto. GOMSL UTE está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al haber concurrido a la licitación y haber resultado clasificada en segundo lugar. Establece dicho precepto que *«podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*. La recurrente resultaría beneficiada por una eventual estimación del recurso.

Séptimo. Entrando en los argumentos de fondo GOMSL UTE invoca como motivo de impugnación que la mesa de contratación ha realizado una valoración subjetiva de un criterio de adjudicación automático, en particular del criterio recogido en la cláusula 10.1.c) del Anexo VII del Cuadro del PCAP, relativo al número de obras similares efectuadas por el jefe de obra y por el responsable de equipos electromecánicos designados por el licitador, en los últimos 15 años. Sostiene la recurrente que la Mesa de contratación ha aplicado de manera incorrecta y arbitraria el criterio referido, y que esta circunstancia no resulta admisible al poderse conocer el resultado de la adjudicación.

Octavo. Desde el punto de vista procedimental, GOMSL UTE denuncia que se ha producido un vicio procedimental al verse comprometido el secreto de las proposiciones de los licitadores, dada la forma en la que la Mesa ha realizado la valoración de los criterios de adjudicación.

Considera este Tribunal que no se aprecia vicio alguno en la tramitación del procedimiento de adjudicación, en particular en lo relacionado con los tiempos de apertura de los respectivos sobres B, y C y consiguiente aplicación y valoración de los criterios de adjudicación, primero de los sujetos a juicio de valor, y después de los automáticos.

De conformidad con el artículo 146 de la LCSP:

«(...) En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.



La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».

Así ha sucedido en el presente caso: En el que, tras la apertura y valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, y tras dejar constancia de su resultado, se procedió a la apertura del sobre C para la valoración de los criterios de adjudicación automáticos. Este extremo se puede comprobar en el documento del expediente administrativo: «13 Informes realizados para la valoración de ofertas.pdf» que destaca que:

«INFORME DE VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA E INFORME FINAL DE VALUACIÓN DE OFERTAS (...)

Con fecha 4 de junio de 2019, se procedió en la sede de la EPSAR, al acto de dependientes de juicios de valor” de las ofertas presentadas al concurso de referencia.

La puntuación total de criterios dependientes de juicios de valor puntuación alcanzada en cada uno de o (1) en función de los criterios establecidos en el apartado 10.1 Anexo de Cláusulas Administrativas Específicas del Contrato (Anexo VIII), siendo el resultado el siguiente: (...)

UTE ACCIONA AGUA – ACCIONA CONSTRUCCIÓN 8,00- 7,00- 15,00,-1-15,00

UTE ABENGOA AGUA – INABENSA 5,50- 5,50- 1-1,00 0 -

UTE CHM – FCC CONSTRUCCIÓN 6,00 -7,75- 13,75-1-13,75

UTE DRAGADOS – FACSA 8,50 -9,50- 18,00 -1 -18,00

UTE ECISA – LANTANIA 9,00- 6,50- 15,50- 1 -15,50

UTE FERROVIAL – CADAGUA 7,25 -6,75- 14,00 -1- 14,00

UTE GOMSL – COPASA – PESA 9,00- 8,75 -17,75- 1- 17,75



JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES 5,75- 6,25 -12,00 -1- 12,00

UTE OCIDE – SADYT 7,50 -8,00 -15,50 -1- 15,50

UTE AQUAMBIENTE – ROVER INFRAESTRUCTURAS 6,00- 6,00-12,00- 1-12,00

UTE EUROFINSA – ARTERIEGO 7,00 -5,75 -12,75 -1 -12,75

UTE BERTOLÍN – ELEC NOR 5,75 -7,00 -12,75- 1 -12,75

UTE PAVASAL – EXMAN – AZVI 7,25- 7,25- 14,50- 1 -14,50

UTE TECOPSA – BECSA – SAV – DAM 8, 50 -9, 25- 17, 75 -1 -17, 75

UTE DRACE – VÍAS – TORRESCÁMARA 7,00 -7,00-14,00- 1- 14,00

(...)

Con fecha 12 de febrero de 2020 se procedió en la sede de la EPSAR, al acto de apertura del SOBRE C de las empresas admitidas, valorándose a continuación los criterios evaluables de forma automática. Las proposiciones evaluadas, por estar completas y ser correcta la documentación administrativa presentada, son las siguientes:

- UTE ACCIONA AGUA – ACCIONA CONSTRUCCIÓN

- UTE CHM – FCC CONSTRUCCIÓN

- UTE DRAGADOS – FACSA

- UTE ECISA – LANTANIA

- UTE FERROVIAL – CADAGUA

- UTE GOMSL – COPASA – PESA

- JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES



- UTE OCIDE – SADYT
- UTE AQUAMBIENTE – ROVER INFRAESTRUCTURAS
- UTE EUROFINSA – ARTERIEGO
- UTE BERTOLÍN – ELECNOR
- UTE PAVASAL – EXMAN – AZVI
- UTE TECOPSA – BECSA – SAV – DAM
- UTE DRACE – VÍAS – TORRESCÁMARA (...)

2. ESTUDIO DE LOS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA.

A continuación, se realizará el estudio de los criterios evaluables de forma automática de las ofertas de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10.2 del Anexo de Cláusulas Administrativas Específicas del Contrato:».

Se constata, pues así se refleja en el documento transcrito, que se ha producido la valoración ordenada y con el rigor exigido para la primera apertura y valoración de los sobres que contienen datos de las ofertas sobre criterios de valoración sujetos a juicios de valor, y la ulterior apertura y valoración de los sobres que contienen los datos de las ofertas sobre criterios automáticos. De manera que no se han comprometido las garantías en la apertura de los sobres, y la actuación del órgano de contratación y de la mesa -ordenada temporalmente- se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 146 de la LCSP.

El motivo de impugnación debe ser desestimado. Y, por ende, no procede la anulación del procedimiento de adjudicación en su integridad ni la eventual nueva convocatoria de licitación solicitada por el recurrente.

Noveno. Respecto de los vicios invocados en cuanto a la aplicación del criterio automático de adjudicación, que GOMSL UTE tilda de arbitraria, es preciso analizar si en el presente



asunto, en la valoración de criterio de adjudicación, el órgano de contratación ha incurrido en arbitrariedad o si, por el contrario, se ha ajustado a lo previsto en los Pliegos.

1. Al efecto, hemos de comenzar recordando que este Tribunal ha señalado de forma reiterada, como reflejo de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos que establece el art. 1 de la LCSP, la necesidad de sujetarse a las previsiones de los Pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* tanto para los licitadores como para el órgano de contratación.

Así, como recuerda nuestra Resolución 1139/2019 de 14 de octubre, «Séptimo. La adecuada decisión de los recursos analizados exige recordar, una vez más, que, en nuestro Derecho, el principio general es que los Pliegos, tanto el de cláusulas, como el de prescripciones técnicas, constituyen la “*lex contractus*”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, sin más excepciones, que los casos en los que aquéllos estén incurso en causas de nulidad de pleno derecho (cfr.: artículos 2.9, 40.2, 53.5, 60.1, 82.5, 87 y concordantes de la Directiva 2014/25/UE, 1091 del Código Civil, 19, 32, 34.1, 61.2 y concordantes de la LCSE y 116.3, 122.2, 122.4, 124, 139.1 y concordantes de la LCSP). Esta doctrina, más que centenaria (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, de 4 de julio de 1872 –Gaceta de 12 de agosto de 1872-), ha sido consagrada de manera reiterada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de -, 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como por la doctrina legal del Consejo de Estado (Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997-y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 844/2018, 400/2019, entre otras muchas). Por eso, una vez que se aceptan las bases de la convocatoria contenidas en los Pliegos, sólo es posible examinar si el acto de adjudicación se ha ajustado o no a éstos (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2006 -Roj STS 4591/2006). En la interpretación de los Pliegos, por lo demás, han



de observarse las normas establecidas con carácter general para los contratos en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 8 de octubre de 1999 – Roj STS 6227/1999-y 29 de abril de 2009 –Roj STS 2858/2009-), buscando el resultado que más se acomode al Ordenamiento vigente (cfr.: Resolución 669/2016)».

Por tanto, de la doctrina expuesta resulta que habiendo aceptado la recurrente las bases de la convocatoria contenidas en los Pliegos, y no habiendo formulado recurso alguno frente a los mismos, únicamente cabe examinar si el acto de adjudicación, y concretamente la valoración de los criterios de adjudicación referidos, se ha ajustado o no a lo previsto en ellos.

2.Lo que nos conduce de forma inexorable, y en relación con la cuestión objeto de recurso, a transcribir la previsión contenida en el PCAP relativa al criterio de adjudicación automático recogido en el apartado 10.2, a cuyo tenor: (énfasis añadido)

«(...) 10.C. Número de obras similares efectuados por el jefe de obra y el responsable de equipos electromecánicos.

Para cada uno de los puestos técnicos indicados en la tabla de criterios, se valorará el número de trabajos similares realizados en los últimos 15 años (2004 – 2019). Como trabajos similares a efectos de evaluación de este criterio se considerarán únicamente los que cumplan los siguientes criterios:

- 1. Que sean de obras de construcción o reforma de EDAR, cuya fecha de recepción esté dentro del periodo de 15 años indicado.*
- 2. Que el valor final de la obra (IVA excluido) sea igual o superior al 30% del valor estimado del presente contrato ($\geq 6.276.273,83$ €).*

Para ello, se deberá de aportar un certificado expedido o visado por el órgano competente o, a falta de este certificado, una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, el cual deberá contener, al menos, la siguiente información:



☐ Organismo contratante

☐ Nombre y objeto de la obra

☐ Fecha de inicio y recepción

☐ Importe de liquidación (IVA excluido)

☐ Identificación nominativa de los técnicos que han participado en el contrato con identificación de las funciones desarrolladas. Para cada uno de los técnicos el certificado deberá incluir necesariamente la función desempeñada: "Jefe de obra" o "Responsable de Equipos electromecánicos".

La valoración de este criterio se realizará utilizando la siguiente fórmula:

$$P_{NT} = \sum_{i=1}^2 \left[P_{MAX,i} * \frac{NT_i}{NT_{MAX,i}} \right]$$

En donde:

P_{NT} = Puntuación del criterio de número de obras similares del personal adscrito la ejecución del contrato, obtenida como suma de las puntuaciones individuales de cada técnico "i", con una precisión de dos decimales redondeándose al más próximo.

$P_{MAX, i}$ = Puntuación máxima establecida en la tabla de criterios para cada técnico "i"

NT_i = Número de obras similares del técnico "i"

$NT_{MAX,i}$ = Máximo del número de obras similares de las ofertas evaluadas para el técnico "i"

Para la valoración de este criterio se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

☐ En caso de que no haya concordancia entre la información indicada por el licitador en el Anexo I relativa al número de obras similares del personal adscrito la ejecución del contrato,



y la documentación justificativa aportada (certificado o declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, los cuales contengan la información solicitada), únicamente se valorarán aquellas obras cuya documentación justificativa acredite fehacientemente su ejecución por el técnico correspondiente.

□ En caso de no presentarse la documentación justificativa, la oferta del licitador no será evaluada únicamente a los efectos de este criterio en aquellos técnicos en los cuales no se haya aportado la misma.

En cuanto a la puntuación asignada a este criterio de valoración, el apartado 10.1 del PCPA señala que:

“10.2. CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA

Se puntuará un máximo de 80 puntos, con arreglo a los siguientes criterios:

A. Proposición económica: 50,00

B. Incremento del plazo de garantía de la obra: 6,00

C. Número de obras similares efectuadas por el jefe de obra y el responsable de equipos electromecánicos en los últimos 15 años: 10,00

C.1. Jefe de obra: 5,00

C.2. Responsable de equipos electromecánicos: 5,00

La recurrente manifiesta su discrepancia con la valoración de su oferta y considera que el órgano de contratación ha incurrido en arbitrariedad y que deberían haber sido valorados los siete certificados que presentó acreditativos, según ella, de la experiencia de quienes identifica como jefe de obra y como jefe de equipos electromecánicos presentados.

Sin embargo, más allá de una invocación genérica de la actuación arbitraria de la Mesa a la hora de aplicar el criterio de adjudicación referido, lo cierto es que GOMSL UTE sólo concreta su impugnación (aunque la cita a modo de ejemplo), respecto de la valoración de

la documentación aportada en relación con la construcción y puesta en servicio de la Planta de Tratamiento de aguas residuales de Smolian. Considera la recurrente que sí ha quedado acreditada la experiencia del jefe de obra identificado en su oferta en la ejecución de la construcción y puesta en servicio de la Planta de tratamiento de aguas residuales de Smolian.

3. Por principio, no procede alterar la valoración contenida en el informe técnico y asumida por la Mesa de contratación, pues no se aprecia arbitrariedad en el mismo, como se verá. Es importante destacar que el PCAP establece un criterio, claro, y fija de forma nítida las exigencias para su aplicación, pues establece expresamente que para valorar este criterio de adjudicación automático el licitador debe identificar nominativamente a los técnicos que han participado en el contrato con identificación de las funciones desarrolladas. Y específicamente se exige que en la documentación acreditativa se incluya la función desempeñada como "Jefe de obra". Además, en punto a la trascendencia del rigor en la identificación del técnico y de la función concreta en la que ha desarrollado su experiencia, el Pliego indica que únicamente se valorarán aquellas obras cuya documentación justificativa acredite fehacientemente su ejecución por el técnico correspondiente.

4. Y por ello, ya en el informe técnico sobre el que se apoya la mesa de contratación, archivo del expediente «13 Informes realizados para la valoración de ofertas.pdf», se destacó que:

«UTE GOMSL – COPASA – PESA presenta una declaración responsable y certificados de buena ejecución de obra, pero en los mismos no queda acreditado en documentación de cuatro obras similares la participación en las mismas del jefe de obra propuesto de forma nominativa, tal y como indica el Anexo de Bases, en dos de ellas el importe de liquidación no cumple con el segundo criterio del Anexo VIII en el apartado 10.2.C y una última no cumple con el primer criterio del Anexo VIII en el apartado 10.2.C. En cuanto al responsable de equipos electromecánicos, se presentan tres declaraciones por parte de la empresa, pero no van acompañadas de documentos obrantes que acrediten la realización de la prestación por parte del responsable de equipos electromecánicos propuesto de forma nominativa. Por tanto, tal y como recoge el Anexo VIII en el apartado 10.2.C, la



documentación presentada es inválida. Otro de los documentos aportados no cumple un criterio del apartado 10.2.C del Anexo VIII...».

5. Adicionalmente, los motivos esgrimidos en el informe técnico emitido con ocasión de la valoración de las ofertas, se respaldan por otro informe cohonestable con el primero que el órgano de contratación ha acompañado con ocasión de la interposición del presente recurso, como ANEXO nº 1, En él se desarrollan con profusión, las razones por las que la oferta de GOMSL UTE tiene asignados 3 puntos; y en particular, por qué no se ha valorado la documentación correspondiente a la obra de Smolian, en los siguientes términos:

«Certificado nº4. EDAR Smolian y Emisario. En la declaración responsable manifiesta haber ejecutado la obra para el Ministerio de Medio Ambiente y Agua del Gobierno de Bulgaria. El certificado aportado es emitido por el Consorcio Smolian Water Project Consultant no identificando quién es la autoridad contratante. El alcance del contrato fue el diseño, construcción y puesta en servicio de Planta de Tratamiento de aguas residuales de Smolian y ampliación de emisario, adjudicado por el importe de 7.695.344,99 € a una UTE en la que COPASA participa en el 80 % entre abril de 2007 y diciembre de 2010. El certificado se aporta en idioma inglés y no ha sido traducido por un intérprete jurado. En el certificado original se indica de manera explícita la participación de Xosé Manuel Miguéns Pedrosa como Project Manager traducido al español como Jefe de Obra, debiendo reseñar lo siguiente; El certificado nombrado como número 1, el traductor jurado identifica el término “Site Manager” como “Jefe de Obra”, mientras que en la traducción no realizada por un traductor jurado, identifica erróneamente el término “Project Manager” como “Jefe de Obra”, cuando en realidad ese cargo tiene más que ver con las tareas de un director de proyectos o de contratos¹ y no con la propia ejecución de las obras de construcción. Por consiguiente, el certificado no puede considerarse válido como para acreditar los trabajos del jefe de obra».

6. No se aprecia arbitrariedad sino sujeción a la necesaria justificación de que el Jefe de obra, debidamente identificado como tal en la oferta, haya trabajado como jefe de obra. Y como expone detalladamente el Informe del órgano de contratación, en la obra a que se refiere el identificado como certificado nº 4, aun dando por ajustado al pliego el certificado emitido, lo cierto es que el mismo (el único de los aportados) no está traducido mediante



traducción jurada, y la designación de “project manager” no se puede identificar, por no haberse traducido por traductor jurado y por no responder en la traducción vulgar, con el jefe de obra. Así se aprecia en el folio 33 de la oferta de GOLM SL UTE que obra como archivo del expediente «18 1 Documentación criterios evaluables automaticamente_sobre C_recurrente.pdf” la referencia a “project manager”».

Extremo este, que, para el órgano de contratación al analizar y perfilar sus necesidades de contratación, mediante los criterios que consideran importantes para elegir el adjudicatario, ha sido especialmente destacado. Es decir, se considera trascendente que quede acreditado de forma indubitada la experiencia del Jefe de obra, como jefe de obra en construcciones de igual entidad a la que constituye el objeto de contratación.

Por lo tanto, el criterio es claro, y la aplicación se ha llevado a cabo de forma automática previa comprobación y constatación de las exigencias del pliego.

7. De modo que lo único que pretende la recurrente es sustituir el criterio de la Mesa de contratación, al respecto de lo que procede traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal en la materia, entre otras en la Resolución 1183/2020, de 6 de noviembre, en la que declarábamos que: *«Sentado lo anterior, no puede pretender la recurrente que este Tribunal revise las valoraciones técnicas realizadas por la Mesa de contratación, valoraciones que están amparadas por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al valorar las ofertas, y que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones de la Administración con apoyo en los correspondiente informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material. Así resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que, a su vez, en relación con la valoración de criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, cita la Resolución 456/2015 en la que se exponía: “(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia*



o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al Órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el Órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»". Por ello, debemos concluir que no queda desvirtuada la presunción iuris tantum de certeza de las apreciaciones del Órgano administrativo, amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración por las alegaciones de la recurrente. Todo lo cual nos lleva a concluir que la oferta de la adjudicataria y de la recurrente fueron correctamente valoradas, de modo que la resolución recurrida es conforme a derecho y debe ser desestimado el recurso formulado contra la resolución de la adjudicación».

Así en el presente asunto, de la documentación examinada y las alegaciones formuladas por las partes interesadas, resulta acreditado que el órgano de contratación se ha ajustado en la valoración del criterio de adjudicación con plena sujeción a lo previsto en los Pliegos, por lo que el criterio técnico no puede ceder ante la valoración subjetiva del recurrente, y por tanto, procede desestimar las alegaciones formuladas por la entidad recurrente.



8. No se puede olvidar que nos encontramos ante un criterio de adjudicación, -que no un requisito de solvencia técnica-, a través del que el órgano de contratación perfila y premia al licitador que mejor atiende a las necesidades del contrato exteriorizadas en el pliego. Y por ello, no se ve comprometida la aceptación de la oferta sino la asignación de una valoración inferior, 3 puntos respecto de los cinco puntos máximos sobre los 80 que corresponden a los criterios de adjudicación automáticos.

9. Además, no es ocioso recordar que el informe técnico anexo remitido por el órgano de contratación con ocasión de la interposición del presente recurso realiza un análisis adicional del impacto que en la valoración del recurrente tendría el haber considerado válidos los cinco certificados nominativos aportados, a pesar de no quedar clara la responsabilidad de los técnicos (1 para el jefe de obra y 4 para el responsable de equipos), la puntuación obtenida para el criterio C sería de 4,83 puntos, con tal puntuación, GOMSL UTE no hubiera obtenido la puntuación suficiente para ser la oferta más ventajosa, por lo que el recurso no podría prosperar.

Décimo. Por último, argumenta GOMSL UTE que, si se analizan las comprobaciones y puntuaciones asignadas a otras ofertas, se puede concluir que el informe de valoración añade otros criterios distintos a los determinados en los pliegos.

En particular, alega GOMSL UTE que la Mesa de contratación aplica un criterio *ad hoc* en la valoración respecto de la oferta de UTE ACCIONA AGUA-ACCIONA CONSTRUCCIÓN y de UTE EUROFINSA-ARTERIEGO, al tener en cuenta el idioma en el que deberían ser presentados los certificados.

Tal motivo no puede prosperar. Primero, porque no se aprecia interés legítimo en el motivo invocado pues afecta a la hipotética que tampoco discutida por los interesados forma concreta de puntuación de las ofertas presentadas por empresas que han quedado clasificadas por debajo de la recurrente; de modo que de la prosperabilidad del motivo invocado no resultaría eventualmente beneficiado el recurrente, máxime cuando como se ha apreciado en el anterior fundamento octavo de esta resolución, no procede en este caso atender a la pretensión de anulación íntegra del procedimiento de adjudicación.

Segundo, porque no se aprecia ni se evidencia que la Mesa haya aplicado un criterio diferente, sino que en ejecución de las consignas del PCAP ha actuado en la comprobación de la documentación aportada por los distintos licitadores. Así vemos que Apartado 15.6 del PCAP que rige el contrato, señala que:

«La documentación presentada debe estar redactada en uno de los dos idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana (valenciano o castellano), y en caso de encontrarse redactada en otra lengua debe acompañarse la correspondiente traducción oficial».

Y en lógica consecuencia, la valoración de UTE ACCIONA es la siguiente:

«En el caso de UTE ACCIONA AGUA – ACCIONA CONSTRUCCIÓN, la documentación oficial presentada refleja que uno de los tres trabajos similares del jefe de obra carece de documentación adicional del técnico que ha participado en el contrato con identificación de las funciones desarrolladas, tal y como exige el Anexo VIII en el apartado 10.2.C, siendo, por tanto, inválido.

En cuanto al responsable de equipos electromecánicos, se ha presentado un autocertificado de la empresa: en uno de los tres casos este documento no va acompañado de documentos obrantes que acrediten la realización de la prestación por parte del técnico de forma nominativa, tal y como exige el Anexo VIII en el apartado 10.2.C, siendo, por tanto, inválido. En otro caso, la documentación adicional nominativa del técnico en un idioma distinto a los oficiales tal y como regula el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se considera, por tanto, inválida».

Y la de UTE EUROFINSA – ARTERIEGO es la siguiente:

«UTE EUROFINSA – ARTERIEGO presenta una declaración jurada por parte de la empresa anterior empleadora del jefe de obras, fechada en 2014. Sin embargo, este documento no va acompañado de documentos obrantes que acrediten la realización de la prestación por parte del técnico de forma nominativa, tal y como exige el Anexo VIII en el apartado 10.2.C, siendo, por tanto, inválido. En cuanto al responsable de equipos electromecánicos, se ha aportado documentación adicional nominativa del técnico en un



idioma distinto a los oficiales tal y como regula el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se considera, por tanto, inválida».

Dado que como se expone por el órgano de contratación, en ambos casos el órgano técnico no puede constatar el debido cumplimiento de la acreditación de los datos, no se valoran. De modo que la fundamentación esgrimida por la empresa recurrente no tiene favorable acogida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. G. C., en su calidad de representante de GENERAL DE ANÁLISIS, MATERIALES Y SERVICIOS, S.L., consejera delegada solidaria de la mercantil GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.L., D. J. L. S. C., en nombre y representación de S.A. DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A. y D. L. J. R. C., en nombre y representación de PESA MEDIOAMBIENTE, S.A.U., en representación de UTE GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.L. - S.A. DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A. (COPASA) - PESA MEDIOAMBIENTE, S.A.U., contra el contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR) para contratar las "*Obras de construcción de la EDAR de Cheste-Chiva (Valencia) y colectores generales. Expediente 2019/GV/0005*".

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.